

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMIA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y Magallanes, y de la Provincia de Palena, en materia de crédito tributario, y establece la ampliación de la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén, para bienes de capital.

**BOLETÍN N° 2.832-03**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández, Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Oelckers.

Asistieron, especialmente invitados el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González López y el señor asesor del Ministerio de Hacienda, don Claudio Juárez Muñoz.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:  
no hay.

- 15 y 16.
- III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
- de boletín).
- IV.- Indicaciones rechazadas: número 17 (fuera
- V.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 5, 6 y 7.
- VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

-----

## DISCUSIÓN DEL PROYECTO

### Artículo 1°

El artículo 1° del proyecto aprobado en general modifica, en cuatro numerales, la ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y Magallanes, y de la Provincia de Palena, en materia de crédito tributario, y establece la ampliación de la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén, para bienes de capital, también conocida como Ley Austral.

### Número 1

Modifica el artículo 1° del siguiente modo:

- El literal a) intercala, en la segunda oración del inciso segundo, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "equipos", la frase "incluyendo los inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos,".

- En la letra b) intercala, en la segunda oración del inciso segundo, a continuación del vocablo "adquiridos", la expresión "nuevos".

- En la letra c) sustituye el inciso tercero por el siguiente:

"Podrán gozar también del beneficio que establece este artículo, los contribuyentes que inviertan en activos físicos que correspondan a:

a) Embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella

comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. También se podrán considerar embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país, y

b) Remolcadores y lanchas, sean nuevas o usadas reacondicionadas y que cumplan los requisitos señalados en la letra a), destinadas a prestar servicios a naves en las regiones y provincia a que se refiere el inciso primero."

- El literal d) sustituye, en el inciso quinto, la referencia al literal "f)" por otra al "b)".

- En la letra e) sustituye el inciso noveno por el siguiente:

"El porcentaje de crédito por aplicar sobre el monto de inversión será el que se señala a continuación:

Tramos de Inversión	Porcentaje de Crédito
Hasta 200.000 UTM	30%
En la parte que supere las 200.000 UTM y sea inferior a 2.500.000 UTM	15%
En la parte que sea igual o que supere las 2.500.000 UTM	10%

- En la letra f) agrega el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificados como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será de 40%."

Respecto del artículo 1º, número 1, previamente descrito, se formularon las indicaciones signadas con los números 1, 2, 3 y 4.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Horvath, suprime la letra c).

La indicación número 2, también del Honorable Senador señor Horvath, suprime la letra d).

La indicación número 3, del Honorable Senador señor García, sustituye en la letra e) el porcentaje “30%” por “40%”.

La indicación número 4, del mismo Senador señor García, agrega la siguiente letra g), nueva:

“Derógase el inciso 6º, del artículo 1º de la ley N° 19.606.”.

Al iniciar el análisis del número 1 del artículo 1º, el Ejecutivo precisó el alcance de las modificaciones propuestas señalando que se tiende a transformar una regulación casuística en una de carácter general, manteniendo sólo dos menciones particulares --las consagradas por los nuevos literales a) y b) propuestos por el proyecto-- que lo requieren debido a su carácter excepcional respecto de la regla general de la misma disposición.

Agregó que es así como el primer inciso del artículo 1º de la ley N° 19.606 consagra el beneficio --un crédito tributario imputable al impuesto de primera categoría y al global complementario--, el inciso segundo define la regla general para determinar el universo de beneficiarios y el inciso tercero incorpora dos tipos excepcionales de beneficiarios.

Finalmente, el representante del Ejecutivo recalcó que las modificaciones incorporadas en este artículo no alteran la sustancia de la legislación vigente, limitándose a aportar mayor claridad.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Horvath respecto a si todos los literales de la ley vigente se encuentran incluidos en la regla general del inciso segundo, el Ejecutivo asintió señalando que no se registran innovaciones en la materia.

Considerando la explicación previamente reseñada, el Honorable Senador señor Horvath procedió a **retirar las indicaciones de su autoría, signadas con los números 1 y 2.**

A continuación, el Honorable Senador señor Fernández, consultó si el comercio se encuentra incorporado a los beneficios materia del proyecto en informe.

El Ejecutivo indicó que el comercio no está incorporado, ya que no se trata de una actividad productiva ni de prestación de servicios. Sin embargo, puede obtener un provecho

indirecto mediante el beneficio que el artículo 1º, inciso cuarto, de la ley Nº 19.606, concede a los contribuyentes que inviertan en la construcción de las edificaciones señaladas en esa norma.

-----

Con el propósito de contribuir al adecuado entendimiento del proyecto la Comisión convino en dejar constancia de que la actividad comercial no se encuentra incluida en el beneficio consagrado por el artículo 1º de la ley Nº 19.606, con la sola excepción de la explotación comercial con fines turísticos.

-----

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, tras analizar las indicación número 3, del Honorable Senador señor García, **procedió a declararla inadmisibile.**

El fundamento de la decisión del señor Presidente se encuentra en que la indicación vulnera el ámbito de iniciativa exclusiva que la Constitución, en su artículo 62, Nº 1º, reconoce al Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el Honorable Senador señor García recalcó que la rebaja de diez puntos en el porcentaje de crédito aplicable a las inversiones de hasta 200.000 unidades tributarias mensuales no obedece a un cambio de circunstancias ni es afín al propósito de fomentar el desarrollo de regiones extremas, tenido a la vista al otorgar el beneficio objeto del proyecto en informe.

Sobre el particular, el Ejecutivo expresó que la ley vigente distingue entre dos categorías de proyectos que reciben un crédito, ascendente a un 20% y a un 40%, respectivamente. En el presente proyecto, agregó, ambas categorías se unifican en una sola, haciendo necesario un porcentaje también único, inferior al máximo vigente y superior en diez puntos al mínimo actual, con el fin de mantener el equilibrio de costos.

El Honorable Senador señor Lavandero, hizo presente la conveniencia de contar con antecedentes sobre experiencias semejantes --de fomento a la inversión en producción de bienes y prestación de servicios en zonas aisladas-- actualmente vigentes, en países con desafíos equivalentes a los nuestros, en particular en el monto de los beneficios concedidos a este tipo de inversión.

En atención a lo expuesto, la Comisión acordó remitir los siguientes oficios:

-al señor Ministro de Hacienda, con el fin de hacer presente su inquietud respecto a la modificación del porcentaje de crédito tributario originado en inversiones no superiores a 200.000 unidades tributarias mensuales, solicitando reestablecer el porcentaje original de crédito, que asciende a un 40%.

-a la Oficina de Informaciones del Senado, con el fin de requerir antecedentes relativos a experiencias análogas de fomento a la inversión en zonas extremas.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, **declaró inadmisibles las indicaciones número 4**, del Honorable Senador señor García, por estimar que la misma incide en materias cuya iniciativa legislativa se reserva al Presidente de la República.

El autor de la indicación, Honorable Senador señor García, manifestó que el inciso sexto del artículo 1º de la ley Nº 19.606 impide que el beneficio sea invocado en provecho de inversiones realizadas para dar cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Cabe señalar que la referida disposición contempla una excepción a la regla general contemplada por el artículo 162 del decreto Nº 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción<sup>1</sup>, que prohíbe la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva.

La referida excepción favorece a los buques factoría que operen en aguas exteriores por fuera de la línea de base recta al sur del paralelo 44' 30º de latitud sur y que cumplan con los requisitos que la misma norma indica. Esta excepción expiró en la generalidad de los casos, extendiéndose excepcionalmente hasta el presente en el caso de armadores que hayan sido titulares de inversiones en activos fijos de un monto no inferior al técnico actualizado de las naves factoría de su explotación acogidas a la norma, las que se deben situar en las regiones X, XI, y XII y aquellas situadas en otras regiones pero que se relacionan directamente con la operación productiva de que se trate.

El autor de la indicación recalcó que la norma que propone derogar estuvo bien inspirada en el interés de que los armadores mantuvieran inversiones en tierra y dieran trabajo en tierra. Agregó que, sin embargo, la norma del artículo 12 transitorio de la Ley de Pesca se refiere a "activos fijos", concepto cuya amplitud pone en riesgo los intereses que se intentaba cautelar, aconsejándose la derogación de la disposición.

---

<sup>1</sup> Texto refundido de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Ejecutivo hizo presente que la obligación impuesta por el artículo 12 de la Ley de Pesca estaba vigente al dictarse la Ley Austral, y se optó por excluir del acceso al beneficio la inversión en bienes necesarios para satisfacerla.

El Honorable Senador señor García, solicitó antecedentes relativos a los efectos de la excepción, para lo cual se convino en oficiar al señor Subsecretario de Pesca requiriendo información relativa al monto, naturaleza y ubicación de inversiones realizadas por armadores de buques factoría en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

## Número 2

Suprime, en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.606, la frase "en los casos señalados en las letras a), b), e inciso cuarto del artículo anterior o de término del proyecto tratándose de las letras c), d), e), f), g), h) e i) del mismo artículo", que sigue a la expresión "bien".

El numeral en comento concuerda el texto de la ley N° 19.606 con las modificaciones introducidas a su artículo 1° por el presente proyecto.

El Honorable Senador señor Horvath formuló indicación, signada con el número 5, para suprimir este numeral.

**El señor Senador retiró su propuesta,** considerando que las dudas que lo indujeron a presentar la indicación en comentario fueron despejadas en el curso del debate.

El Honorable Senador señor Lavandero, en relación con el inciso segundo del artículo 2°, consultó respecto a la duración del beneficio contemplado por la ley N° 19.606, en orden a imputar el crédito no utilizado en los ejercicios siguientes.

Sobre el particular, el representante del Ejecutivo explicó que actualmente existen dos plazos. El primero de ellos es el plazo para acceder al crédito y dura hasta diciembre de 2008, y el segundo es el plazo para recuperar el crédito, al imputarlo al impuesto de primera categoría, al global complementario o al adicional, que expirará el año 2030.

En vista de lo anterior, el Honorable Senador señor Lavandero dejó constancia de que es partidario de permitir imputar el crédito excedentario solamente en el ejercicio siguiente a aquél en que se produjo.

### Número 3

Suprime, en el inciso tercero del artículo 3º, las dos oraciones iniciales, sustituyendo, en la tercera oración, la expresión "informes requeridos" por "información requerida".

Esta disposición nuevamente se origina en la necesidad de concordar el texto de la ley N° 19.606 con las modificaciones incorporadas al mismo por el presente proyecto.

**La indicación número 6**, del Honorable Senador señor Horvath, proponiendo suprimir este numeral, **fue retirada por su autor**, por los mismos motivos que lo indujeron a retirar su indicación anterior.

Con el objeto de coordinar el cambio de género y número resultante de reemplazar la expresión "informes requeridos" por "información requerida", la Comisión acordó sustituir el artículo "los", que la precede, por el artículo "la".

**-El presente número fue aprobado, con las enmiendas formales reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.**

### Número 4

Deroga el inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 19.606, que faculta al Servicio de Impuestos Internos para requerir la información técnica de las autoridades e instituciones que se indica en la parte inicial del inciso tercero del artículo tercero de la ley N° 19.606

Este numeral contempla una nueva concordancia, al proponer la eliminación de un inciso vinculado a eventuales informes técnicos que son eliminados por el presente proyecto.

El numeral en comento no fue objeto de indicaciones ni modificaciones.

### Artículo 2º

El artículo 2º aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Los bienes de capital comprendidos entre las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, podrán ser adquiridos en la Zona Franca de Punta Arenas, para el solo objeto de ser usados en la XI Región de Aysén, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974, quedando afectos, no obstante, al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211.

En lo que no se oponga a lo señalado en el inciso anterior, se aplicarán a la XI Región las normas relativas a la Zona Franca de Extensión de la Zona Franca de Punta Arenas, considerándosela como tal para todos los efectos previstos por las leyes y reglamentos y en relación con los bienes de capital antes indicados.

El Director Nacional de Aduanas dictará instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de estos bienes de capital. Asimismo, dicho Director establecerá los puntos habilitados de la XI Región para el ingreso o salida de las mercancías, pudiendo determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial. El Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación con las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la referida zona territorial.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por bienes de capital aquellas máquinas, equipos y herramientas que estén destinados a la producción de bienes. Deberá tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un período no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al indicado.

No podrán acogerse a las franquicias de este artículo los vehículos en general, con excepción de los vehículos de pasajeros con capacidad igual o superior a diez asientos, incluido el del conductor, destinados exclusivamente a la actividad turística, y aquellos bienes destinados al uso doméstico, a la recreación o cualquier uso no productivo.

Los bienes de capital a que se refiere este artículo deberán incluirse en una lista que se establecerá por decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que podrá ser modificada por el

mismo procedimiento, respecto de aquellos que, teniendo las características de bienes de capital, no se hubieren incluido o de aquellos que, habiéndose incluido, no cumplan con todos los requisitos que establece el artículo 2° de esta ley. Mientras no se dicte el citado decreto, será aplicable la lista a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.634, entendiéndose excluidos de ésta aquellos bienes a que se refiere el inciso anterior.

Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, incurrirá también en el delito de contrabando el que retire o introduzca mercancías desde o al territorio de la XI Región, por pasos o puertos distintos de los habilitados por el Servicio Nacional de Aduanas en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores, o en contradicción a lo dispuesto en este artículo.”.

El citado artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, faculta al Presidente de la República para extender las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas fuera de su recinto, para los efectos que indica.

La misma disposición, en su inciso segundo, incorpora un sistema de lista negativa, esto es, que consigna las mercancías que pueden importarse con franquicias desde las zonas francas extendidas creadas por el inciso primero.

El artículo propuesto por el numeral 2 en comentario, en su inciso primero, dispone que los “bienes de capital” comprendidos entre las mercancías podrán adquirirse libre de gravámenes percibidos mediante el Servicio Nacional de Aduanas y exentos de impuesto al valor agregado, quedando sólo afectos al impuesto a la importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión.

El inciso segundo hace aplicables a la XI Región las normas referentes a la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas, otorgándole dicho estatus para los efectos que señala.

El inciso tercero otorga facultades al Director Nacional de Aduanas, entre otras lo habilita para dictar instrucciones relativas a documentación y procedimiento aplicables a estos bienes de capital, así como fijar los puntos de la XI Región habilitados para el ingreso y salida de los mismos.

El inciso cuarto define el concepto “bienes de capital” para los efectos del artículo en comento.

El inciso quinto impide, por regla general, aplicar a los vehículos las franquicias contempladas por el mismo artículo. Excepcionalmente, permite que se beneficien aquellos con capacidad igual o superior a diez asientos, los destinados en forma exclusiva al turismo y los destinados al uso doméstico, a la recreación o a usos no productivos.

El inciso sexto ordena incluir en una lista establecida por decreto del Ministerio de Hacienda, expedido “por orden del Presidente de la República”, los bienes de capital beneficiados por el presente artículo.

El inciso séptimo y final extiende el tipo penal que define el delito aduanero de contrabando, consagrado por el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, al retiro o introducción de mercaderías desde o al territorio de la XI Región en contravención a lo dispuesto en este precepto del proyecto, o por puntos no habilitados en conformidad al mismo.

Frente a una consulta efectuada por el señor Presidente, Honorable Senador señor Novoa, el Ejecutivo explicó la forma en que operará el sistema y sus beneficios, ya que la ampliación de la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas importa un costo importante.

Al efecto, el representante del Ejecutivo expresó que este artículo beneficia a la XI Región de Aysén y es el resultado de acuerdos adoptados por la mesa conjunta público – privada, conformada por el Gobierno, empresarios e instituciones sociales de la zona.

Continuó su exposición señalando que es posible distinguir dos conceptos de “zona franca”, a saber:

-La denominada “Zona Franca Primaria”, que es aquel recinto deslindado en cuyo interior se aplican franquicias, lo que significa que las empresas no pagan el impuesto de primera categoría y, en relación con las mercancías, las allí importadas no generan arancel ni impuesto al valor agregado.

-La “Zona Franca de Extensión” es la que se produce cuando los bienes ingresados a la Zona Franca Primaria pueden ser transferidos fuera de sus límites; está circunscrita a un territorio determinado, que conforma la “extensión”, pagando un impuesto denominado “a la importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión”; la tasa se ajusta anualmente y actualmente alcanza a un 3,6%, y sustituye al arancel y al impuesto al valor agregado.

En consecuencia, la “Zona Franca de Extensión” de la “Zona Franca Primaria” de Punta Arenas , originalmente circunscrita a la totalidad de la XII Región, se extiende a la XI región, limitada a los bienes de capital.

El Honorable Senador señor Novoa, autor de la indicación número 7, para suprimir este artículo, hizo presente que su propuesta se basa en las dudas respecto al fundamento de una norma de esta especie, dado el largo tiempo durante el cual ha existido la Zona Franca a la que accedería esta extensión.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que la extensión de la Zona Franca hacia la zona austral extrema de nuestro país es un anhelo largamente acariciado por la XI región y se justifica por los altos precios que allí alcanzan bienes y servicios. Agregó que la zona franca de extensión constituye un incentivo para poblar dichos territorios y generar actividad productiva en el área.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis manifestó su opinión respecto a la conveniencia de extender el régimen de Zona Franca no sólo a bienes y servicios sino que también al comercio.

De la misma manera, el señor Senador expuso su preocupación frente al futuro de las zonas francas, las que se ven afectadas por el desincentivo que para ellas han significado los bajos aranceles existentes. En seguida, propuso la incorporación de un crédito contra el impuesto global complementario como forma de mantener el atractivo y por ende la vigencia de las zonas francas.

Sobre el particular, el representante del Ejecutivo indicó que los beneficios se enfocan hacia las personas y no hacia las empresas.

El Honorable Senador señor Orpis reiteró que ambos tipos de zona franca deberían estar exentas de impuestos como forma de evitar que la institución pierda atractivo. Asimismo, hizo presente su inquietud frente a las expectativas desmedidas de la ciudadanía alentadas por anuncios de cambios que finalmente resultan insatisfactorios.

Finalmente, hizo presente la conveniencia de contar con antecedentes respecto a la forma en que el sistema de zona franca se encuentra estructurado en el derecho comparado, con especial énfasis en la legislación vigente en países tales como Irlanda y Costa

Rica, los que contarían con propuestas de desarrollo de actividades exentas al amparo de una zona franca.

En relación con el punto, el Ejecutivo informó que el Ministerio de Hacienda se encuentra abocado, junto al Banco Mundial, a un estudio acerca de zonas francas extremas y los beneficios asociados a ellas.

La Comisión, concordando con la propuesta del Honorable Senador señor Orpis, acordó oficiar a la Oficina de Informaciones del Senado a fin de que solicite los antecedentes respectivos.

Asimismo, y por considerarlo del mayor interés, convino en remitir oficio al señor Ministro de Hacienda solicitando copia del informe sobre el estudio al que se refiriera el representante del Ejecutivo

A continuación, el Honorable Senador señor Gazmuri expresó que los proyectos de franquicias, con un criterio basado exclusivamente en zonas extremas, se encuentran enfrentados a procesos de crisis. Agregó que el país ha cambiado y sostuvo que a ese cambio se deben aparejar otros en las herramientas y procedimientos de fomento. Sin perjuicio de efectuar esta prevención, manifestó ser partidario de políticas de estímulo lo más generales posibles.

En seguida, la Comisión debatió respecto a las implicancias del proyecto Alumysa en el beneficio otorgado por el presente proyecto.

El Honorable Senador señor Gazmuri recalcó su interés en evitar que la legislación en debate subsidie proyectos como el de Alumysa. Hizo presente que este tipo de beneficios deben focalizarse en inversionistas que, de no contar con este incentivo, elegirían otra locación para sus negocios. Este, agregó, no es el caso de Alumysa, empresa canadiense que proyecta instalarse en la XI Región, con una inversión inicial de US\$ 1.600 millones, decisión que adopta por las ventajas comparativas del país en general y la Región en particular le ofrecen y no por que exista un beneficio tributario. Anticipó su voto en contra del presente proyecto si no se resuelve el problema de focalización ya planteado.

El Ejecutivo, sobre el particular y respondiendo a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Novoa, indicó que el costo del beneficio es de 54 mil millones que se dejan de percibir por concepto de arancel aduanero durante desarrollo del proyecto. Agregó que el informe financiero alude a Alumysa, ya que se trata de un

proyecto significativo y que implica diferencias en el costo fiscal, sin perjuicio de lo cual, su no materialización no es relevante para el presupuesto fiscal.

El Honorable Senador señor García, coincidiendo con las aprensiones del Honorable Senador señor Gazmuri, manifestó que al analizar el monto de los beneficios y el correspondiente a la inversión de Noranda, es inevitable pensar que se estaría prácticamente legislando en el sólo beneficio del proyecto Alumysa, lo que no se conforma con los objetivos tenidos a la vista al generar un instrumento de fomento de zonas extremas como el que se encuentra en debate.

Considerando la preocupación de algunos señores Senadores y el hecho de que el informe financiero del proyecto data del año 2001, el Honorable Senador señor Novoa solicitó una actualización del referido informe. Además precisó que si se percibe una distorsión en la situación descrita lo razonable es reorientar el beneficio hacia el turismo y hacia actividades productivas que, de no mediar un incentivo semejante, no se realizarían en la zona.

La Comisión, haciéndose eco de la solicitud acordó oficiar al señor Ministro de Hacienda con el fin de solicitarle la actualización del informe financiero que se acompaña al presente proyecto, haciéndolo extensivo a las normas agregadas durante su trámite legislativo mediante indicaciones de S.E. el Presidente de la República.

El presente artículo fue objeto de las indicaciones signadas con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. La descripción de las citadas indicaciones y los acuerdos adoptados a su respecto se describen a continuación:

**La indicación número 7**, del Honorable Senador señor Novoa, proponía suprimir el artículo 2º y fue **retirada por su autor**. Al efectuar el retiro el señor Senador manifestó que lo hacía debido a que la formuló para generar el debate que se consigna previamente.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Horvath y Stange, reemplaza el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- Las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, podrán ser adquiridos en la Zona Franca de Punta Arenas, para el solo objeto de ser usados en la XI

Región de Aysén y en la Provincia de Palena, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974, quedando afectos, no obstante, al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211.

En lo que no se oponga a lo señalado en el inciso anterior, se aplicarán a la XI Región y a la Provincia de Palena las normas relativas a la Zona Franca de Extensión de la Zona Franca de Punta Arenas, considerándosela como tal para todos los efectos previstos por las leyes y reglamentos y en relación con las mercancías antes indicadas.

El Director de Aduanas dictará instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de estas mercancías. Asimismo, dicho Director establecerá los puntos habilitados de la XI Región y de la Provincia de Palena para el ingreso o salida de las mercancías, pudiendo determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial. El Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación con las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la referida zona territorial.”

Cabe señalar que la presente indicación innova respecto del artículo 2° aprobado en general en los siguientes aspectos:

-reemplaza la referencia a “bienes de capital” por “mercancías”,

-extiende las normas relativas a la Zona Franca de Extensión de la Zona Franca de Punta Arenas no sólo a la XI Región sino que también a la Provincia de Palena,

-no define lo que se entenderá por “bienes de capital” ni la forma de establecer la lista de productos a la que se dará dicho estatus,

-elimina la limitación de la franquicia sólo a vehículos destinados al turismo, y

-no amplía el tipo del delito de contrabando aduanero.

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Horvath y Zaldívar, don Adolfo, suprime, en el inciso primero, los términos “Los bienes de capital comprendidos entre”, comenzando este artículo con la expresión “Las mercancías”.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor García, agrega, en el inciso primero, a continuación de las palabras “bienes de capital”, la frase “e insumos no producidos en la zona”.

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Horvath y Zaldívar, don Adolfo, sustituye, en el inciso tercero, las palabras “estos bienes de capital” por “las mercancías”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor García, agrega, en el inciso tercero, a continuación de las palabras “bienes de capital”, la frase “e insumos no producidos en la zona”.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor García, agrega en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “bienes de capital”, lo siguiente:

“aquellas embarcaciones, aeronaves, remolcadores, lanchas y en general máquinas, equipos y herramientas que estén destinados a la producción de bienes. Por insumos no producidos en la zona se entenderán aquellos bienes que sin ser de capital son empleados en la producción de otros bienes, sin que exista un productor de éstos en la región. En el caso de los bienes de capital deberá tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un período no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al indicado”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor García, agrega, en el inciso sexto, a continuación de las palabras “bienes de capital”, la frase “e insumos no producidos en la zona”.

**El señor Presidente de la Comisión,** Honorable Senador señor Novoa, **declaró inadmisibles las indicaciones previamente reseñadas,** por incidir en materias propias de la iniciativa exclusiva presidencial, ya que todas ellas coinciden en extender el ámbito de un beneficio tributario, correspondiéndole sólo al Presidente de la República el establecer o modificar exenciones tributarias, conforme dispone el artículo 62, N° 1º, de la Constitución.

En efecto, las indicaciones 8, 9 y 11 reemplazan el término “bienes de capital” por “mercancía”, siendo el primero un concepto de menor amplitud que el segundo. Asimismo, las indicaciones 10, 12, 13 y 14 agregan al concepto de “bienes de capital” el de “insumos producidos en la zona”

Sobre el particular, los Honorables Senadores señores Horvath y Stange hicieron presente que han instado por mantener uniformidad de conceptos con los utilizados en el propio decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que alude a “mercancías”.

Asimismo, abogaron por la incorporación de la provincia de Palena a esta iniciativa y a otras de esta especie, aduciendo que la misma se encuentra incluida en la Ley Austral. Agregaron que Palena cuenta sólo con 18.000 habitantes e hicieron presente que este hecho, unido a su situación geográfica y a una fuerte influencia extranjera, hacen necesarios esfuerzos para consolidar la soberanía nacional en el área.

La Comisión acordó dejar constancia en el informe respecto a esta inquietud y convino en oficiar al señor Ministro de Hacienda solicitando el patrocinio del Ejecutivo para estas indicaciones, lo que se traduce básicamente en dos elementos, a saber:

-la inclusión de la provincia de Palena, teniendo en cuenta que ésta ha recibido históricamente un tratamiento análogo al dispensado a las regiones de Aysén y Magallanes, y

-la extensión del beneficio --hoy restringido exclusivamente a bienes de capital-- a toda mercancía, incluyendo los insumos necesarios para actividades productivas que tengan lugar en la zona franca de extensión propuesta por la norma.

-----

Finalmente, cabe destacar que la Comisión, al pronunciarse respecto de la indicación N° 16, del Honorable Senador señor Horvath, acordó incorporar el texto de la misma, aprobado con modificaciones, como inciso final del presente artículo. Esta decisión se adoptó teniendo en cuenta que la indicación contempla una norma de carácter permanente y que el artículo 2° se refiere a la Zona Franca de Extensión.

En definitiva, el inciso quedó concebido en los siguientes términos:

“Tampoco podrán acogerse a los beneficios de este artículo los proyectos de inversión y sus componentes que no guarden relación con los Planes de Ordenamiento Territorial, de Macro Zonificación y de Micro Zonificación del Borde Costero, ni los proyectos cuyo monto de inversión sea igual o superior a 2.500.000 unidades tributarias mensuales.”.

Los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis se manifestaron contrarios a la incorporación de esta norma, porque podría desanimar a inversionistas que requieren de un marco regulatorio estable en el largo plazo, y ocurre que los planes aludidos son esencialmente variables. Además, expresaron dudas acerca de la iniciativa parlamentaria para legislar sobre este particular.

**La indicación se aprobó con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Horvath y Lavandero y en contra de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis.**

-----

### **Artículo 3° (nuevo)**

La indicación número 15, del Presidente de la República, agrega el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 18.681, en los términos que a continuación se indican:

1) Sustitúyase en la ley N° 18.681, en el artículo 56, inciso segundo, letra a), la expresión “la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo” por “las provincias de Coyhaique, Aysén, General Carrera, y Capitán Prat.”.

2) En el inciso tercero, modifíquese la frase inicial “La comisión otorgante estará conformada en cada Región”, por “La comisión otorgante en los tres casos anteriores será regional, y estará conformada.”.

La ley 18.681, en su artículo 56, crea y regula el programa de becas Primera Dama, que favorece a estudiantes de escasos recursos, residentes en los territorios alejados que se indica, contribuyendo a financiar algunos de los costos asociados a sus estudios en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

El programa de becas contempla una asignación mensual de manutención por diez meses y otra anual de

traslado, con el requisito de que no exista en la zona de origen del becado la oferta educacional respectiva.

El Director Jurídico del Ministerio de Educación, abogado Rodrigo González, explicó el programa de becas e hizo presente que el Ejecutivo ha respaldado una iniciativa formulada por el Honorable Diputado señor Leopoldo Sánchez, con el fin de reemplazar la Región de Aysén como zona de residencia de estudiantes beneficiadas por el programa de becas por las provincias que indica.

El representante del Ejecutivo precisó que la citada Región de Aysén ha experimentado un incremento en la oferta educacional disponible, limitando la impetración del beneficio y haciendo aconsejable reenfocar los recursos hacia otras localidades.

Además se concuerda el resto del artículo con la modificación ya citada, en lo relativo a la integración de la comisión otorgante, sin modificar su carácter regional.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la intención de refocalizar los recursos del programa de becas en cuestión, sin embargo acordó modificar el texto propuesto respecto del inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.681, ya que alude a “los tres casos anteriores” en circunstancias que se enumeran cuatro casos y, por lo tanto, debería decir “los cuatro casos anteriores”.

**-La indicación fue aprobada, con la modificación consignada, con el voto de la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.**

-----

### **Artículo 3° (nuevo)**

El Ejecutivo, mediante oficio N° 519-348, de 6 de mayo de 2003, formuló indicación al proyecto en informe, la que no figura en el boletín de indicaciones pero que para efectos prácticos designaremos con el número 17.

El Ejecutivo propone agregar un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. Los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, pagarán los impuestos establecidos en el artículo 1° de la ley N° 18.502, a contar del 1° de mayo y hasta el 31 de diciembre del 2003, en un monto equivalente al 43%; y durante los

años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 enterarán dichos tributos en una cantidad equivalente al 50%, 60%, 70%, 80% y 90%, respectivamente, y de 100% a contar del 1º de enero del 2009. Asimismo, para todos los efectos legales, las sumas ingresadas en arcas fiscales por concepto de estos impuestos, hasta el 30 de abril del 2003, deberán entenderse pagadas íntegramente, conforme a derecho.”.

Cabe señalar que el citado artículo 1º de la ley N° 18.502 grava con un impuesto anual, a beneficio fiscal, a los vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general y que se encuentren autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible.

El Ejecutivo, al formular su indicación, hizo presente que el fundamento de la misma se encuentra en la necesidad de rectificar una interpretación errada de la aplicación, en la XII Región, del Impuesto al uso del Gas Natural Comprimido y Gas Licuado de Petróleo en vehículos motorizados, establecido por la Ley N° 18.502.

Al efecto, y considerando que no existió dolo en el pago incorrecto del citado tributo, el Ejecutivo estimó razonable considerar como bien pagado el impuesto enterado bajo la interpretación errónea.

Adicionalmente, y con el propósito de evitar un cambio inesperado en las condiciones del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la indicación otorga un plazo de seis años durante los cuales los contribuyentes irán pagando gradualmente un porcentaje mayor del impuesto, en la progresión señalada por la indicación, hasta enterar su monto total conforme a la ley.

Al interior de la Comisión la presente indicación suscitó un extenso debate.

El Honorable Senador señor Fernández, haciendo presente que se trata de un tema controvertido en la zona, explicó que inicialmente se otorgó un subsidio al uso del gas en Magallanes, por un plazo determinado. Al expirar dicho plazo se debía volver a pagar la tasa completa. Sin embargo, se siguió cobrando y pagando la tasa subsidiada, por un error de interpretación. En consecuencia, agregó, se trata de regularizar la situación recurriendo a un aumento progresivo del tributo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Honorable Senador señor Fernández manifestó su interés en que el subsidio se mantenga.

El Honorable Senador señor Novoa indicó que en la XII Región de Magallanes y en la Antártica chilena, por error, se había dejado de cobrar parte del impuesto al uso del Gas Natural Comprimido y Gas Licuado de Petróleo en vehículos motorizados. Lo anterior, señaló, permite visualizar como alternativas para la Comisión las siguientes: aprobar la indicación, regularizando la situación existente o rechazarla, lo que técnicamente significaría que los contribuyentes deberán pagar, sin etapas intermedias de ajuste progresivo, la totalidad del impuesto. No obstante, agregó, el rechazo también permitiría que el Ejecutivo –constitucionalmente el único titular del derecho a ampliar un beneficio tributario— reponga el subsidio en cuestión, a través de una indicación.

Con el fin de solicitar al Ejecutivo la mantención, para la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, del subsidio al Impuesto al uso del Gas Natural Comprimido y Gas Licuado de Petróleo en vehículos motorizados, establecido por la ley N° 19.502, el Honorable Senador señor Fernández pidió oficiar al señor Ministro de Hacienda.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath explicó que éste no es el único beneficio que la zona ha dejado de percibir, siendo especialmente sensible el caso del término de la bonificación a la contratación de mano de obra contemplada por el artículo 10 del decreto ley N° 889, del año 1975, beneficio que fue prorrogado por sucesivas leyes, hasta el año 2002.

Agregó que sería conveniente reestablecer dicha bonificación, considerando que no se han modificado las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento.

La Comisión, concordando con el planteamiento del Honorable Senador señor Horvath y expresando los mismos fundamentos, acordó oficiar al señor Ministro de Hacienda con el fin de solicitar la reposición de la bonificación a la contratación de mano de obra contemplada por el artículo 10 del decreto ley N° 889, del año 1975.

**- La indicación en debate fue rechazada. Este acuerdo se adoptó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Horvath, Novoa y Orpis y el voto en contra del Honorable Senador señor Gazmuri.**

-----

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **Artículo transitorio**

Fija el día 1º de enero del año de publicación del presente proyecto aprobado como ley en el Diario Oficial como la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de la ley N° 19.606.

El inciso segundo dispone que los proyectos de inversión que acrediten un inicio anterior a la publicación del presente proyecto como ley, podrán elegir entre regirse por las nuevas regulaciones o acogerse al beneficio conforme al texto de la ley N° 19.606 sin las modificaciones incorporadas por el proyecto. Asimismo, impone al Servicio de Impuestos Internos la obligación de regular el ejercicio de la opción por parte de los contribuyentes.

No fue objeto de indicaciones ni modificaciones.

-----

### **Artículo 2º transitorio (nuevo)**

El Honorable Senador señor Horvath formuló la indicación número 16, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo - No podrán acogerse a los beneficios de esta ley los proyectos de inversión y sus componentes que no guarden relación con el Plan de Ordenamiento Territorial; de Zonificación (Macro y Micro Zonificación) del Borde Costero y los proyectos que contravengan la Estrategia de Desarrollo Regional.”

El autor de la indicación, Honorable Senador señor Horvath hizo presente que se trata de una forma de evitar que empresas que vulneren la autorregulación de la zona puedan acceder al beneficio, consagrando de esta forma una mayor autonomía regional.

Sobre el particular, los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis manifestaron su inquietud frente a la proposición que efectúa la indicación, por parecerles formulada en términos demasiado amplios y por el hecho de ligar beneficios para la inversión a la estrategia de desarrollo regional, que es determinada por el Consejo Regional con aprobación del Intendente.

Los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y García concordaron en esta apreciación, conviniendo en eliminar la referencia a la Estrategia de Desarrollo Regional.

A continuación, el Honorable Senador señor Gazmuri coincidió en plantear la necesidad de excluir de los beneficios de esta ley a las inversiones de un monto elevado.

La posición disidente fue sustentada por los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, quienes manifestaron su posición en contra de limitar el acceso a los beneficios en base al monto de los proyectos de inversión.

Considerando que el presente artículo sólo se aplicaría en la XI Región y no en la XII, el Honorable Senador señor Gazmuri solicitó que el Ministerio de Hacienda aplique el mismo criterio de forma general. No habiendo concitado mayoría, el oficio se despachó sólo a su nombre.

El Honorable Senador señor Lavandero advirtió sobre posibles formas de burlar el límite; a modo de ejemplo, advirtió sobre la posibilidad de obtener beneficios dividiendo grandes inversiones en subproyectos iguales o inferiores o iguales al límite.

Asimismo, cabe señalar que el Honorable Senador señor Orpis hizo presente que la limitación del monto de inversión no impide la concurrencia e instalación de inversionistas, sino que acota el acceso a los beneficios.

Tras debatir extensamente la indicación, la mayoría de los miembros de la Comisión convino en aprobarla, con las siguientes modificaciones:

-Eliminar la referencia a la Estrategia de Desarrollo Regional, e

-Impedir el acceso al beneficio a proyectos cuyo monto de inversión sea igual o superior a 2.500.000 unidades tributarias mensuales.

En consecuencia, el texto de la indicación aprobada es el siguiente:

“Tampoco podrán acogerse a los beneficios de este artículo los proyectos de inversión y sus componentes que no guarden relación con los Planes de Ordenamiento Territorial, de Macro Zonificación y de Micro Zonificación del Borde Costero, ni los proyectos cuyo monto de inversión sea igual o superior a 2.500.000 unidades tributarias mensuales.”.

Finalmente, la Comisión acordó incorporar la presente indicación, con las modificaciones previamente descritas, como inciso final del artículo 2º del proyecto. Esta decisión se adoptó

considerando que se trata de una norma de carácter permanente y que el citado artículo se refiere a la Zona Franca de Extensión.

**-La indicación fue aprobada, con las modificaciones reseñadas previamente, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Horvath y Lavandero y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis.**

-----

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º  
Nº 3

Intercálanse los artículos “los”, al inicio de la expresión “informes requeridos”, y “la”, al inicio de la expresión “información requerida” **(4 x 0, artículo 121 Reglamento del Senado).**

Artículo 2º

Agrégase el siguiente inciso final:

“Tampoco podrán acogerse a los beneficios de este artículo los proyectos de inversión y sus componentes que no guarden relación con los Planes de Ordenamiento Territorial, de Macro Zonificación y de Micro Zonificación del Borde Costero, ni los proyectos cuyo monto de inversión sea igual o superior a 2.500.000 unidades tributarias mensuales.” **(3 x 2, indicación Nº 16).**

-----

A continuación, insertar el siguiente artículo 3º, nuevo:

"Artículo 3º.- Modifícase la ley Nº 18.681, en los términos que a continuación se indican:

1) Sustitúyese, en la letra a) del inciso segundo del artículo 56 de la ley Nº 18.681, la frase “la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo” por “las provincias de Coyhaique, Aysén, General Carrera, y Capitán Prat”.

2) En el inciso tercero, reemplázase la frase inicial “La comisión otorgante estará conformada en cada Región”, por

“La comisión otorgante, en los cuatro casos anteriores, será regional, y estará conformada” (4 x 0, indicación N° 15).

### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.606:

1. Modifícase el artículo 1º del siguiente modo:

a) Intercálase, en la segunda oración del inciso segundo, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "equipos", la frase "incluyendo los inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos,".

b) Intercálase, en la segunda oración del inciso segundo, a continuación del vocablo "adquiridos", la expresión "nuevos".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Podrán gozar también del beneficio que establece este artículo, los contribuyentes que inviertan en activos físicos que correspondan a:

a) Embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. También se podrán considerar embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país, y

b) Remolcadores y lanchas, sean nuevas o usadas reacondicionadas y que cumplan los requisitos señalados en la letra a), destinadas a prestar servicios a naves en las regiones y provincia a que se refiere el inciso primero."

d) Sustitúyese, en el inciso quinto, la referencia al literal "f)" por otra al "b)".

e) Sustitúyese el inciso noveno por el siguiente:

"El porcentaje de crédito por aplicar sobre el monto de inversión será el que se señala a continuación:

Tramos de Inversión	Porcentaje de Crédito
Hasta 200.000 UTM	30%
En la parte que supere las 200.000 UTM y sea inferior a 2.500.000 UTM	15%
En la parte que sea igual o que supere las 2.500.000 UTM	10%

f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificados como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será de 40%."

2. Suprímese, en el inciso primero del artículo 2°, la frase "en los casos señalados en las letras a), b), e inciso cuarto del artículo anterior o de término del proyecto tratándose de las letras c), d), e), f), g), h) e i) del mismo artículo", que sigue a la expresión "bien".

3. Suprímense, en el inciso tercero del artículo 3°, las dos primeras oraciones, sustituyendo, en la tercera oración, la expresión "los informes requeridos" por "la información requerida".

4. Derógase el inciso cuarto del artículo 3°.

Artículo 2°.- Los bienes de capital comprendidos entre las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, podrán ser adquiridos en la Zona Franca de Punta Arenas, para el solo objeto de ser usados en la XI Región de Aysén, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974, quedando afectos, no obstante, al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211.

En lo que no se oponga a lo señalado en el inciso anterior, se aplicarán a la XI Región las normas relativas a la Zona Franca de Extensión de la Zona Franca de Punta Arenas, considerándosela como tal para todos los efectos previstos por las leyes y reglamentos y en relación con los bienes de capital antes indicados.

El Director Nacional de Aduanas dictará instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento

administrativo aplicables al ingreso y salida de estos bienes de capital. Asimismo, dicho Director establecerá los puntos habilitados de la XI Región para el ingreso o salida de las mercancías, pudiendo determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial. El Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación con las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la referida zona territorial.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por bienes de capital aquellas máquinas, equipos y herramientas que estén destinados a la producción de bienes. Deberá tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un período no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al indicado.

No podrán acogerse a las franquicias de este artículo los vehículos en general, con excepción de los vehículos de pasajeros con capacidad igual o superior a diez asientos, incluido el del conductor, destinados exclusivamente a la actividad turística, y aquellos bienes destinados al uso doméstico, a la recreación o cualquier uso no productivo.

Los bienes de capital a que se refiere este artículo deberán incluirse en una lista que se establecerá por decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que podrá ser modificada por el mismo procedimiento, respecto de aquellos que, teniendo las características de bienes de capital, no se hubieren incluido o de aquellos que, habiéndose incluido, no cumplan con todos los requisitos que establece el artículo 2° de esta ley. Mientras no se dicte el citado decreto, será aplicable la lista a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.634, entendiéndose excluidos de ésta aquellos bienes a que se refiere el inciso anterior.

Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, incurrirá también en el delito de contrabando el que retire o introduzca mercancías desde o al territorio de la XI Región, por pasos o puertos distintos de los habilitados por el Servicio Nacional de Aduanas en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores, o en contradicción a lo dispuesto en este artículo.

**Tampoco podrán acogerse a los beneficios de este artículo los proyectos de inversión y sus componentes que no guarden relación con los Planes de Ordenamiento Territorial, de**

**Macrozonificación y de Microzonificación del Borde Costero, ni los proyectos cuyo monto de inversión sea igual o superior a 2.500.000 unidades tributarias mensuales.**

**Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 18.681, en los términos que a continuación se indican:**

**1) Sustitúyese, en la letra a) del inciso segundo del artículo 56 de la ley N° 18.681, la expresión “la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo” por “las provincias de Coyhaique, Aysén, General Carrera, y Capitán Prat”.**

**2) En el inciso tercero, reemplázase la frase inicial “La comisión otorgante estará conformada en cada Región”, por “La comisión otorgante, en los cuatro casos anteriores, será regional, y estará conformada”.**

**Artículo transitorio.- Las modificaciones de la ley N° 19.606, dispuestas en el artículo 1° de esta ley, regirán a contar del 1 de enero del año de su publicación en el Diario Oficial.**

**No obstante, los proyectos de inversión que acrediten haberse iniciado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, podrán optar por acogerse al beneficio que actualmente establece la ley N° 19.606, es decir, por el texto vigente a la fecha en que comenzarán a regir las modificaciones que a dicha ley introduce el artículo 1°. El Servicio de Impuestos Internos establecerá las normas necesarias para el ejercicio de la referida opción por parte de los contribuyentes.”.**

-----

Acordado en sesión de fecha 16 de septiembre del año 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), José García Ruminot (Antonio Horvath Kiss), Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 2003.

**FERNANDO SOFFIA CONTRERAS**  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.606, QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS REGIONES DE AYSÉN Y MAGALLANES, Y DE LA PROVINCIA DE PALENA, EN MATERIA DE CRÉDITO TRIBUTARIO, Y ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN DE PUNTA ARENAS A LA REGIÓN DE AYSÉN, PARA BIENES DE CAPITAL. (Boletín N° 2.832-03)**

### **I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- Concretar medidas de fomento productivo en beneficio de la Región de Aysén. Para ello, el proyecto de ley perfecciona las normas sobre crédito tributario contenidas en la ley N° 19.606, que estableció incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes y de la Provincia de Palena, extendiendo dicho beneficio a todo tipo de inversión que cumpla con ciertas exigencias legales, sin discriminar por sector o actividad económica. Además, considera un incentivo especial para aquellos proyectos o inversiones que sean de un alto interés o impacto turístico para la zona;
- ampliar el beneficio tributario al total de las inversiones que se realicen en la región, y no sólo sobre el excedente de las 1.000 a 2.000 UTM, como lo dispone la norma vigente, y
- en materia de franquicias aduaneras, el proyecto de ley prolonga la Zona Franca de Punta Arenas a la Región de Aysén, sólo en lo referente a la importación de bienes de capital desde Punta Arenas.

### **II. ACUERDOS:**

- Indicación número 1: retirada.
- Indicación número 2: retirada.
- Indicación número 3: inadmisibile.
- Indicación número 4: inadmisibile.
- Indicación número 5: retirada.
- Indicación número 6: retirada.
- Indicación número 7: retirada.
- Indicación número 8: inadmisibile.
- Indicación número 9: inadmisibile.
- Indicación número 10: inadmisibile.
- Indicación número 11: inadmisibile.
- Indicación número 12: inadmisibile.
- Indicación número 13: inadmisibile.
- Indicación número 14: inadmisibile.
- Indicación número 15: aprobada con modificaciones.

Indicación número 16: aprobada con modificaciones.

Indicación número 17: (fuera de boletín) rechazada.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
tres artículos permanentes y uno transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República, iniciado en la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general, por 93 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención, en sesión del 21 de enero de 2003.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de marzo de 2003.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y Magallanes, y de la provincia de Palena, en materia de crédito tributario y establece la ampliación de la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén para bienes de capital.
2. ley N° 18.211, concede bonificaciones compensatorias a los trabajadores del sector público y establece normas de carácter financiero.
3. ley N° 18.634, establece sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario que indica.
4. decreto con fuerza de ley N° 341, de del Ministerio de Hacienda, de 1997, sobre Zonas Francas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 2001.
5. decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Hacienda, Ordenanza de Aduanas.

6. decreto ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, de 1974.

Valparaíso, 3 de octubre de 2003.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

## ÍNDICE

Constancias Reglamentarias	1
Discusión	2
Modificaciones	24
Texto del proyecto	25
Asistencia	29
Resumen Ejecutivo	30
Indice	33